

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664**  
Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIDIA MONTENEGRO MONTENGRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GLORIA AMPARO SILVA POLANCO, CECILIA SILVA POLANCO y GILMA LEONOR SILVA POLANCO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-31-05-003-2023-00322-00</b>

La señora **LIDIA MONTENEGRO MONTENGRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.065.790, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las señoras **GLORIA AMPARO SILVA POLANCO, CECILIA SILVA POLANCO** y **GILMA LEONOR SILVA POLANCO**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ El despacho observa que, el poder conferido por la demandante señora LIDIA MONTENEGRO MONTENGRO no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto de la Ley 2213 del 2022, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido desde el correo electrónico de la demandante, pues la constancia aportada de remisión del poder se evidencia que fue remitido desde la dirección electrónica del apoderado judicial hacia el correo de la demandante, observando que lo se remite del correo de la actora, como respuesta a dicho correo es su firma y antefirma, razón por la cual, habrá de acondicionar el mismo.
- ✓ El memorial poder no va dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de Cali.
- ✓ En el memorial de poder solo se relaciona como demandada a la señora GLORIA AMPARO SILVA POLANCO, sin embargo, en el libelo introductor se presenta la demanda en contra de las señoras GLORIA AMPARO SILVA POLANCO, CECILIA SILVA POLANCO y GILMA LEONOR SILVA POLANCO,

por lo que se insta al apoderado judicial para que aclare quienes son las personas a demandar, acoplando el poder o la demanda según corresponda.

- ✓ El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el numeral primero del acápite de condenatorias, en lo que respecta a los conceptos de calzado y vestuario, trasporte, aportes a la seguridad social en salud, pensión y arl, así como tampoco tiene facultad para incoar las pretensiones contenidas en el numeral noveno del acápite de pretensiones condenatorias. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- ✓ Se advierte que en la referencia del escrito de demanda indica como demandada a la señora GILMA AMPARO SILVA POLANCO, sin embargo, en el resto del contenido del libelo introductor refiere como demandada a la señora GILMA LEONOR SILVA POLANCO, por lo que deberá aclarar cual es el nombre real de la demandada.
- ✓ El hecho primero, cuarto, quinto, noveno y décimo contiene varios hechos.
- ✓ El hecho segundo contiene apreciaciones del togado y varios hechos.
- ✓ El hecho sexto no es un hecho claro ni preciso.
- ✓ El hecho séptimo y octavo contiene varios hechos y no son claros ni precisos.
- ✓ Se le advierte al apoderado judicial que la mayoría de los hechos se encuentran redactados en primera persona, lo cual genera confusión al despacho para su respectivo estudio, por lo que se hace necesario adecuar los mismos.
- ✓ La pretensión primera del acápite de pretensiones declarativas contiene hechos y razones de derecho.
- ✓ La pretensión primera del acápite de pretensiones condenatorias contiene hechos, apreciaciones del togado y varias pretensiones. Es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, uno por cada numeral.
- ✓ La pretensión segunda y tercera del acápite de pretensiones condenatorias contiene fundamentos y razones de derecho.
- ✓ La pretensión cuarta del acápite de pretensiones condenatorias, se repite con la pretensión primera del acápite de pretensiones condenatorias.
- ✓ La pretensión octava del acápite de pretensiones condenatorias, se repite con la pretensión primera y cuarta del acápite de pretensiones condenatorias.

- ✓ La pretensión novena del acápite de pretensiones condenatorias, contiene varias pretensiones.
- ✓ En el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, no indica el canal digital o correo electrónico de los testigos y las demandadas.
- ✓ En el acápite de notificaciones, no indica el canal digital o correo electrónico de las demandadas señoras GLORIA AMPARO SILVA POLANCO y GILMA LEONOR SILVA POLANCO.
- ✓ No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **LIDIA MONTENEGRO MONTENEGRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.065.790, en contra de las señoras **GLORIA AMPARO SILVA POLANCO, CECILIA SILVA POLANCO** y **GILMA LEONOR SILVA POLANCO**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: INDICAR** al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho [J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

//mavq

